



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por YAJAIRA COROMOTO DÍAZ VILLALOBO, a través de apoderado judicial, en contra de DAVID ALFONSO GAMARRA MANJARRES, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2021-00046-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: JSIERRA1821@OUTLOOK.COM . Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 24 de agosto de 2021.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2021-00046-00
DEMANDANTE: YAJAIRA COROMOTO DÍAZ VILLALOBO
DEMANDADO: DAVID ALFONSO GAMARRA MANJARRES

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por YAJAIRA COROMOTO DÍAZ VILLALOBO, a través de apoderado judicial, en contra de DAVID ALFONSO GAMARRA MANJARRES, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, y con las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el acápite de notificaciones se observa que se manifestó que la demandante no posee dirección de correo electrónico, lo anterior indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior tenemos

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de la demandante, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues el Decreto aludido no exime al demandante de tener canal digital, por tanto se requiere que se aporte el canal digital de notificaciones de la demandante.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por YAJAIRA COROMOTO DÍAZ VILLALOBO, a través de apoderado judicial, en contra de DAVID ALFONSO GAMARRA MANJARRES, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

TERCERO: RECONÓZCASE personería Jurídica al abogado JOSÉ DAVID SIERRA LAMBRAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.191.935, y portador de la Tarjeta Profesional número 178.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la señora YAJAIRA COROMOTO DÍAZ VILLALOBO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

